



INFORME SECRETARIAL:

Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver las siguientes:

- La demandada señora Leticia Atehortua De Bermúdez, constituye apoderado.
- El curador ad litem nombrado adosa escrito con certificación de su actuación en tal calidad en distintos procesos.
- La parte demandante aún no adosa certificación de notificación del demandado señor Esteban Felipe Toro Gallego.

28 de abril del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-3103-002-2020-00157-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL
Demandante : JAIME TORO FLOREZ
Demandado : BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ y otros.

AUTO I No. 348-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el pasado 20 de abril del 2023, fue allegado memorial de la parte demandada señora Leticia Atehortua De Bermúdez por medio del cual constituye apoderado.

Por lo tanto, se tendrá a esta última notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP; a partir de la notificación del presente proveído, por tanto, se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, en nombre de la señora Leticia Atehortua De Bermúdez en los términos del poder a él conferido.

Envíese por secretaria el expediente digital a la demandada, al correo electrónico informado por esta.

Así mismo, el curador ad litem nombrado en representación de la demandada señora Leticia Atehortua De Bermúdez adosa escrito por medio del cual informa al despacho su actuación en tal calidad en distintos procesos, razón por la cual sería el momento de determinar su relevó, empero la demandada señora Leticia Atehortua De Bermúdez, ya compareció al proceso a través de apoderado, por lo que no se hace necesaria tal actuación.

Finalmente, la parte demandante no ha cumplido con la carga de debida notificación del demandado señor Esteban Felipe Toro Gallego tal y como le había sido requerido en auto del 12 de abril del 2023, por tal razón, la anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las



consecuencias del desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas. **RESUELVE**

Primero-. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Leticia Atehortua de Bermúdez, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo-. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada señora Leticia Atehortua De Bermúdez, al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, en los términos del poder conferido.

Tercero-. Envíese por secretaria el expediente digital a la demandada, al correo electrónico informado por esta.

Cuarto-. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado señor Esteban Felipe Toro Gallego en el término de 30 días, conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f11a36430372a84753f2fdf3c69e0203c645ababddda7b737f8b94944e0051**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>